



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00098-00
Accionante(s):	PEDRO MARIA OSPINA SAENZ
Accionado(a):	ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.
Vinculado(s):	SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho a la salud

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el PEDRO MARIA OSPINA SAENZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.372.430, quien actúa a través de agente oficioso, contra ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., a la que se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEL TOLIMA.

ANTECEDENTES

El señor PEDRO MARIA OSPINA SAENZ, promovió acción de tutela ASMET SALUD E.P.S. S.A.S, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida y en consecuencia se ordene a la accionada la entrega de los medicamentos *"(60) SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 MG, JANUMET 50/1000 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR 28 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO MAS INSERTO"*.

Como sustento fáctico de la acción expuso que tiene 82 años edad; que reside en el municipio de Rovira; que es beneficiario del régimen subsidiado, afiliado a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.; que tiene diabetes y el médico tratante le ordenó *"(60) CITACLIPTINA + MEDTFORMINA 50 ML, JANUMET MG TABLETAS, RECUBIERTAS CAJA POR 28 TAVLETAS RECUBIERTAS EN BLISTER ALUMINIO + INSERTO"*, para ser entregados por tres meses; que los días 22 de enero y 19 de febrero del presente año radicó autorización de servicios para que le fueran entregados los medicamentos sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 19 de marzo del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a quienes se les concedió el término de 48 horas para que se pronunciaran sobre los hechos base de la acción constitucional. Igualmente se concedió la medida provisional solicitada.

Dentro del término, ASMET SALUD E.P.S S.A.S. dio respuesta, alegando la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto, toda vez que autorizó el medicamento prescrito al usuario.

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA también rindió el informe solicitado, precisando que el Departamento tiene a cargo los servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, y que el actor se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., entidad que es la competente para atender lo requerido.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *"oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad"*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *"en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela"* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, el art. 157 de la Ley 100 de 1993 consagró que todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud, mediante dos regímenes de afiliación: el contributivo, al cual pertenecen "las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago"; y el subsidiado están quienes no cuentan con capacidad de pago, y dispondrán de un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que ha sido denominado el Plan Obligatorio de Salud.

En cuanto al derecho a la salud de las personas de la tercera edad la H. Corte Constitucional en sentencia T-252 de 2017 estableció:

"Sin embargo, existen también ciertas obligaciones que deben ser llevadas a cabo con mayor suficiencia y dedicación en favor de poblaciones especialmente protegidas, entre las cuales están los adultos mayores. Por ejemplo, este Tribunal ha reconocido que en materia de pensiones y salud las garantías de acceso tienen que ser más amplias para ellas. Así, en materia de salud se ha precisado que:

"La Corte Constitucional ha estudiado en varias oportunidades y con ocasión de distintos temas la especial protección que tienen las personas de la tercera edad. Por ejemplo, en un caso en el que se pretendía el amparo del derecho a la salud de un adulto mayor, esta Corte sostuvo:

"Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud.

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran³”.

Aunado a lo anterior, la alta corporación ha establecido que es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su situación de debilidad manifiesta, Razón por la cual, es deber del Estado garantizar el Estado Social de Derecho otorgando la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran las personas que hacen parte de este grupo poblacional.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., entregue de manera urgente los medicamentos ordenados por el galeno tratante y haga entrega de los próximos, sin dilación alguna.

ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. al dar respuesta a la acción de tutela, alegó la improcedencia por carencia actual de objeto, toda vez que se autorizó el medicamento, el cual sería enviado al municipio de Rovira, lugar de residencia del actor.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor PEDRO MARIA OSPINA SAENZ nació el 11 de agosto de 1937, es decir, que la actualidad cuenta con de 82 años de edad, por lo tanto, sujeto de especial protección; que es beneficiario del régimen subsidiado en salud afiliado a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., como se detalla en la consulta del ADRES aportada por la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

De igual forma, está probado que al actor le fue prescrito “(60) SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 MG, JANUMET 50/1000 MG TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR 28 TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO MAS INSERTO”, según órdenes médicas No. 20191217178016343013 y 20191217178016343013 de 16 de enero y 18 de febrero del presente año, respectivamente

Ahora bien, en cumplimiento a la medida provisional decretada en el auto admisorio de la acción de amparo, el 20 de marzo del 2020 ASMET SALUD mediante comunicación vía correo electrónico, informó que el medicamento “SITAGLIPTINA + METFORMINA 50/1000 MG) JANUMET 50/1000 TABLETAS RECUBIERTAS CAJA POR TABLETAS EN BLISTER ALUMINIO MAS INSERTO”, fue enviado el 24 de marzo del 2020 al municipio de Rovira para ser entregado al usuario.

De igual manera, el 25 de marzo, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. allegó constancia de entrega y recibo del medicamento ordenado por el médico tratante al actor, lo cual fue confirmado por el mismo accionante como da cuenta la constancia secretarial que antecede.

Por lo tanto, se concluye que en el presente asunto se encuentra configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

³ T-252 de 2017

Sobre el particular , la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹²⁷¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."⁴

Y en sentencia T-011/16 señaló:

"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará, pero se exhortará a la accionada para que a futuro no incurra en las omisiones que generaron el trámite tutelar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por PEDRO MARIA OSPINA SAENZ, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. para que a futuro no incurra en las omisiones que generaron el trámite tutelar, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el Dcto. 2591/1991.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

⁴ T-154 de 2012

⁵ Sentencia T-011 de 2016.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez